JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-036-2015-00237-00
Demandante:	Walter Alfonso Gómez Yara y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 25 de mayo de 2017 a través de la cual revocó la decisión tomada en audiencia inicial del 28 de marzo del presente año, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 25 de mayo de 2017, mediante la cual revocó la decisión proferida en audiencia inicial del 28 de marzo de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la demandada y dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de diciembre de 2017 a las 10:45 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00421-00
Demandante:	Jorge Enrique Salinas Valencia y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial visible a folios 124 a 136 del cuaderno principal apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitó al Despacho lo siguiente:

> *"(...)la subrogación de derechos y obligaciones que tenga los hospitales Meissen y Usme, en el proceso de la referencia a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que esta pueda ejercer sus derechos teniendo en cuenta que para la fecha en que se admitió la presente demanda ya se encontraba vigente el mencionado acuerdo y por ende la fusión, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 641 del 2016 emanado del sector salud de Bogotá Distrito Capital (...)"*

Así mismo, agregó que los Hospitales Meissen E.S.E. y de Usme I Nivel E.S.E. -demandados en el presente asunto-, no existían, ni tenían personería jurídica al momento de la notificación de la demanda, por lo que se debe ordenar vincular a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de que sea esta la que asuma la defensa de aquellos.

Según se observa, el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá dispone en su numeral 2 la fusión de las Empresas Sociales del Estado que integra a los Hospitales demandados en el asunto de la referencia, así:

> *ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las*

siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominado "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

(...)

Por su parte el artículo 5 del mismo acuerdo, dispone:

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece la fusión de entidades, así:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...) (Negrillas fuera de texto original)

De la citada norma, se desprende que cuando haya una extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte dentro de un proceso, los sucesores en derecho podrán comparecer para que se les reconozca ese carácter.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que se llevó a cabo la fusión de los Hospitales Meissen E.S.E., de Usme I Nivel E.S.E. y otras Empresas Sociales del Estado y así mismo, se determinó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. asumió los derechos y las obligaciones de ellos, corresponde al Despacho vincularla para que ejerza su derecho de defensa dentro del presente asunto.

Ahora bien, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, se advierte que la misma se surtió el 9 de febrero de 2017 (fol. 67 cuaderno principal) y el acuerdo que ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado -demandadas en este proceso- se expidió el 6 de abril de 2016, lo que determina que la providencia que admitió la demanda no fue notificada en debida forma.

En efecto, el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
> *(...).*

De conformidad con la norma en cita, es claro que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal y que cuando una parte indique que conoce alguna providencia o la mencione en un escrito que contenga su firma, se considera notificada por conducta concluyente de dicho proveído en la fecha en que se presentó el escrito.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sin embargo, se correrá traslado de la demanda en los términos que señala la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Tiérese como sustituta procesal de los Hospitales Meissen E.S.E. y de Usme I Nivel E.S.E. a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de conformidad con lo establecido en esta providencia.

SEGUNDO.-. Tiénese por notificada por conducta concluyente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

TERCERO.- Córrase traslado de la demanda en los términos de Ley.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Juan Pablo Molina Sinisterra como apoderado Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 8 del cuaderno principal.

QUINTO.- Reconócese personería a la abogada Marta Cristina Aldana Casallas como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00451-00
Demandante:	Madi Luz Chávez Rada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

" **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).